



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR (...) Y (...), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2022, DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS.**

---

**Expediente nº 12/2022**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El pasado día 27 de marzo de 2022 tuvo lugar una prueba de arrastre de bueyes en la localidad de Etxebarria (Kinttopeko Sari Nagusia), en la que tomaron parte (...) y (...).

Durante la celebración de dicha competición, los jueces comprobaron determinadas irregularidades (caída de objetos de los animales, posteriormente identificados como bolas de grasa), por lo que suspendieron la prueba en cuanto a la intervención de los anteriormente citados participantes, y reflejaron dichas irregularidades en el acta correspondiente.

**Segundo.-** Mediante Resolución de 11 de abril de 2022, el órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos impuso una sanción a (...) y (...), por infracción del artículo 7.3.d) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos (“utilización de elementos o materiales no





reglamentarios o su modificación, sustitución o eliminación de forma no reglamentaria, cuando no constituya una infracción grave”), consistente en el pago de una multa de 150 euros.

**Tercero**.- Contra la citada resolución, (...) y (...) interpusieron, el 28 de abril de 2022, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Cuarto**.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones de fecha 24 de mayo de 2022, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por (...) y (...).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y



en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo**.- El recurso se basa, resumidamente, en que la sanción impuesta debe declararse nula por haberse prescindido totalmente del procedimiento, dado que no se ha dado traslado, previamente al fallo, a los interesados para que formularsen alegaciones y propusiesen pruebas, tal y como exige la normativa.

En caso de no considerarse la nulidad, el recurso defiende que debería declararse, al menos, la retroacción del procedimiento al momento de la incoación del expediente, para desarrollar su consiguiente tramitación de acuerdo a Derecho.

En cualquier caso, se indica en el recurso que “ninguno de los dicentes arrojó ninguna bola de grasa”, no habiendo pruebas al respecto, de manera que “cualquier otro participante podría haber arrojado la misma en cualquier momento de la prueba”.

**Tercero**.- Sobre la primera cuestión, tal y como señalan los recurrentes, el procedimiento sancionador no se ha llevado a cabo de manera correcta por parte de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos.



En efecto, el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, que es la normativa “ad hoc” aquí aplicable, prevé que “el procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición”.

Dicho procedimiento extraordinario se regula en el artículo 36 del citado reglamento, en los siguientes términos:

*“El procedimiento extraordinario se iniciará mediante providencia por la que se incoe el mismo, notificada a los interesados, dándoles traslado para que formulen alegaciones y propongan pruebas.*

*El plazo para formular alegaciones y proponer pruebas no podrá ser inferior a dos días hábiles ni superior a cinco (...).*

*A la vista de las alegaciones y de las pruebas propuestas y practicadas, el Juez Único de Disciplina dictará resolución definitiva en el procedimiento”.*

En el supuesto aquí analizado, no se ha dictado la oportuna incoación del expediente, con apertura de trámite de alegaciones a los interesados, sino que el órgano disciplinario ha procedido directamente a emitir la resolución sancionadora, contra la que se ha interpuesto el recurso que nos ocupa.



Este modo de actuar supone una infracción del procedimiento normativamente establecido. Ahora bien, sentada la misma, procede analizar su alcance y consecuencias.

Los recurrentes se refieren a la nulidad de las actuaciones por haberse prescindido totalmente del procedimiento, en los términos a que se refiere el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, la jurisprudencia ya ha venido considerando desde hace mucho tiempo que la ausencia del trámite de alegaciones no puede equipararse a prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido, sino que nos sitúa en un supuesto de anulabilidad, pero siempre además que:

- se haya producido indefensión: “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados” (art. 48.2 de la citada Ley 39/2015).

- no pueda subsanarse posteriormente, por ejemplo, en fase de recurso administrativo.

Por citar un ejemplo, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1988, que señaló:

*“La jurisprudencia tiene igualmente declarado -Sentencia de 4 de octubre de 1986- que es necesario que se prescinda «total y absolutamente» del*



***procedimiento legalmente establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, ya que el adverbio o locución adverbial «total y absolutamente» recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Ahora bien, la inexistencia de nulidad absoluta no impide que pueda incurrirse en nulidad relativa o anulabilidad, conforme al artículo 48.2 de la citada Ley, si el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión del interesado, siempre que en estos casos, por la relatividad del vicio de forma, no sea posible su subsanación a lo largo del procedimiento administrativo, o posteriormente en trámite de recurso en dicha vía o incluso después en la jurisdiccional.»***

En el supuesto que aquí estudiamos, no se da ninguno de los citados requisitos:

- no puede hablarse de indefensión de los recurrentes, entendida como ausencia de conocimiento de los hechos que se les imputan, dado que conocieron desde el primer momento, cuando tuvieron acceso al acta arbitral (que se negaron a firmar), el motivo por el que se puso fin a su participación en la prueba deportiva.
- Tomado el expediente administrativo en su conjunto, los interesados han tenido acceso al mismo y han podido interponer el recurso administrativo oportuno contra la resolución sancionadora, alegando todo lo que han tenido a bien considerar.



El propio recurso que analizamos se adelanta a esta conclusión, previendo como segunda opción la retroacción de actuaciones para subsanar el error en la tramitación, repitiendo el procedimiento de acuerdo a la normativa.

En efecto, tal modo de proceder se ajustaría en mayor medida al ordenamiento jurídico. Sin embargo, se hace preciso, nuevamente, un análisis de las circunstancias, en particular de si, dadas las características de este procedimiento sancionador en concreto, su reiteración tendría algún sentido o utilidad, o simplemente provocaría una demora en perjuicio de todos los intervinientes.

Así, la jurisprudencia ya se ha pronunciado en innumerables ocasiones acerca de la procedencia o no de ordenar una retroacción de actuaciones ante cualquier irregularidad cometida en el transcurso de un procedimiento.

Partimos de la idea de que, en aplicación del principio de economía procesal y acudiendo a una concepción antiformalista del Derecho Administrativo (recordemos que en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha acabado imponiendo un denominado *“antiformalismo ponderado”* en nuestro Derecho Administrativo, por ejemplo Sentencia de 27 de diciembre de 1990, del Tribunal Supremo) viene a concluir que el procedimiento es importante como garantía tanto para la propia Administración como para los administrados, pero no es un fin en sí mismo, sino un instrumento, no habiendo sido *“concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y acierto de la resolución final”* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, de 23 de enero de 1999).



Desde esta perspectiva, la mera retroacción de actuaciones para volver a repetir la tramitación y acabar en idéntica solución altera, igualmente, el citado principio de economía procesal, como dispone uno de tantos ejemplos jurisprudenciales: “(...) *aunque se decrete la caducidad del procedimiento, tendría que nuevamente pronunciarse en el mismo sentido. Una declaración de caducidad llevaría a reabrir el procedimiento para obtener el mismo resultado con grave deterioro de la economía procesal*” (Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2007).

Esto es, la doctrina jurisprudencial, basándose en el principio de economía procesal, advierte sobre la improcedencia de declarar nulidades o anulabilidades cuando el nuevo acto o resolución que se dicte haya de ser sustancialmente idéntico al anterior en cuanto a la decisión a tomar (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1993, entre otras muchas).

Por su proximidad al caso aquí planteado, citamos la Sentencia de 25 de enero de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia:

*“Por lo que se refiere a la primera cuestión debatida entre las partes, hay que considerar que, aun cuando la normativa pública y privada de contratos, que cita la parte demandada no aluda específicamente al **trámite de audiencia**, éste es un trámite esencial cuya omisión constituye una infracción de procedimiento que comporta la anulabilidad del acto (art. 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre [ RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246]), pero esta*



*sanción sólo se produce cuando, como defecto de forma, **se haya producido indefensión** (art. 63.2 Ley citada); indefensión que en este caso **no puede apreciarse, ya que la actora interpuso el recurso procedente en vía administrativa, en donde alegó cuanto estimó conveniente en defensa de su derecho, siendo presumible por ello que la audiencia pretendida en nada habría variado la resolución recurrida, lo que en aras del principio de economía procesal** y como ha declarado el Tribunal Supremo, de manera reiterada (Sentencias de 3 julio 1984, 7 diciembre 1994 y 14 noviembre 1995), **conduce a rechazar una interpretación rigorista de la exigencia formal de dicho trámite**, y, por ende, a desestimar esta alegación de la parte actora.”*

Así como la Sentencia de 6 de febrero de 1997, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo):

*“Respecto del primer motivo de impugnación (**falta del trámite de audiencia**) es cierto que no se cumplimentó, debiendo hacerse, pues así lo dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, lo cierto es que **a nada conduciría una retroacción de actuaciones a fin de que se cumpliera tal trámite**, siendo así que en esta vía contencioso-administrativa la parte demandante ha discutido a sus anchas, por activa y por pasiva, sobre la razón en que el señor Alcalde de Cercedilla basó la denegación de la licencia (...) De suerte que retrotraer las actuaciones sería contrario al más elemental principio de racionalidad y de economía procesal. (**La auténtica indefensión por la omisión del trámite se le habría producido a la parte actora si entonces hubiera podido alegar o probar algo que no le fuera posible en esta vía judicial, lo que ni siquiera es alegado.**)”*

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1992:



*“La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas ... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, **no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado**, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, **retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de éste había incurrido**”.*

Por ese motivo, el juzgador siempre debe examinar lo que realmente ha sucedido y cuál hubiese sido el resultado de haber seguido los trámites procedimentales legalmente establecidos, si hubiese sido el mismo o bien otro completamente distinto, añadiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 que: *“resulta necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar*



*el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevé que el nuevo vaya a ser igual que el anulado”.*

Aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales al caso aquí planteado, no puede considerarse la nulidad de las actuaciones (primera petición del recurso), ni cabe ordenar la retroacción del procedimiento (segunda petición) puesto que dicha retroacción únicamente traería una demora en la resolución final, que sería idéntica a la anterior, con vulneración patente del principio de economía procedimental, toda vez que las alegaciones sobre el fondo de la cuestión, plasmadas en el propio recurso que aquí analizamos, en modo alguno alterarían la decisión tomada por el órgano disciplinario.

**Cuarto**.- Precisamente entrando al análisis de dichas alegaciones sobre el fondo, dejando ya por tanto los aspectos procedimentales, debemos señalar que las mismas adolecen de una consistente fundamentación jurídica.

Se alude en el recurso a la falta de pruebas. Sin embargo, tal y como preceptúa el artículo 50.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, las decisiones de los jueces deportivos **“se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones”**.

En principio, no puede sustituirse la valoración de los árbitros, sin más, por la opinión que puedan tener terceras personas, si bien la presunción de acierto en las decisiones de los árbitros o jurados deportivos es en todo caso una



presunción “iuris tantum”, esto es, admite prueba en contrario. Y si de tal prueba se deduce que ha existido vulneración de la reglamentación, error o arbitrariedad manifiesta, no hay duda de que la labor del árbitro será, en su caso, revisable. En caso de no existir estos elementos perturbadores de la correcta actuación arbitral, la decisión del jurado prevalecerá sobre la que puedan tener los competidores o sus representantes, por no ser ni técnica ni imparcial.

Es en este punto en el que los recurrentes deben tomar la iniciativa, a través de sus alegaciones en el propio recurso y de las pruebas presentadas o propuestas. No es el árbitro o juez quien debe probar, sino quien recurre, que deberá demostrar la errónea apreciación de aquel órgano.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la labor de los recurrentes en este sentido no puede ser considerada suficiente, en opinión de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, para contrarrestar la presunción de veracidad de la decisión del árbitro de la competición, por lo que ésta debe prevalecer.

Concretamente, no se trata de que los jueces hayan encontrado una bola de grasa en el camino de los bueyes, sin que se supiera su procedencia o si ya estaba allí previamente, como se da a entender en el recurso, sino que, como literalmente señala el acta, *“en la salida del clavo 8 los bueyes no salen, solo se mueven unos metros, por lo que los carreteros (...) y (...) deciden cuartear la piedra para facilitar después la arrancada a los bueyes. Cuando cuartean la piedra veo caer una “cosa” de la parte delantera (cabeza) de los bueyes consecuencia del golpe en seco que dan al cuartear (buey izquierdo)... me agacho y la cojo, llevándolo en la mano se deshace*



*manchándome los dedos de grasa... decido seguir la prueba. Al arranque del clavo 10 vuelve a suceder lo mismo que en el clavo 8... al dar un golpe seco para cuartear la piedra vuelve a caer otra "cosa" de la parte delantera del buey... dejándome la mano manchada de grasa o sustancia resbaladiza".*

Ante la concreción de este acta, no cabe aludir de manera vaga a que no se sabe la procedencia de la sustancia. La misma ha caído de los bueyes de los recurrentes de manera indubitada según el acta arbitral, sin que, reiteramos, se haya argumentado sólidamente o probado nada en contrario en el presente recurso.

**Quinto**- Respecto de la propia procedencia de la sanción, y a pesar de que nada se alega a este respecto en el recurso, que pone todo el énfasis en aspectos procedimentales ya analizados anteriormente, debemos señalar que está correctamente tipificada y la sanción es proporcionada, en la medida en que no opta por las sanciones más graves previstas en el artículo 8.3 del reglamento disciplinario (inhabilitación o suspensión), mientras que la multa de 150 € impuesta se encuentra en un tramo bajo respecto de la máxima (600 €).

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**



**Desestimar** el recurso interpuesto por (...) y (...) contra la Resolución de 11 de abril de 2022, del Órgano Disciplinario de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena  
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva